



**ACUERDO “POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CALIDAD DE MIGRANTES QUE TRANSITAN EN TERRITORIO ESTATAL CON DESTINO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”.**

**ACUERDO No. PGJE/001/2015**

Licenciado Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y;

**CONSIDERANDO**

Que del contenido del artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, y de los “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, aprobados por las Naciones Unidas en la Asamblea General del 16 de diciembre de 2005, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Ejes que se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Que el Plan de Desarrollo del Estado de Chiapas 2013-2018, establece como objetivo en materia de Procuración de Justicia, consolidar la procuración de justicia accesible y cercana a la gente, implicando con ello, la generación de resultados con fines claros y precisos, que erradiquen la impunidad, violencia, corrupción, deshonestidad e inseguridad que afecta a la población.

Que en ese orden de ideas, el tema de Procuración de Justicia es una premisa del actual Gobierno Estatal para garantizar la convivencia social armónica, misma que se debe establecer de forma eficaz, pronta, imparcial y oportuna, para dar cabal cumplimiento y vigencia al orden jurídico, lo que conlleva a que las instituciones respeten el principio de legalidad en la aplicación estricta de la Ley, preservando el estado de derecho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V en su párrafo segundo y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Que en tal virtud, y con el objeto de que la Institución del Ministerio Público garantice cabalmente esa premisa a todos los sectores, se presenta este instrumento protocolario en beneficio de las personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, como un grupo en situación de especial vulnerabilidad, las cuales cuentan con prerrogativas, tales como ser enteradas directa y oportunamente de los derechos establecidos en ordenamientos aplicables en la materia, recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, así como atención y tratamiento médico o psicológico permanente.

Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, entre otros.

Que tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, la autoridad competente en materia de atención y protección a las víctimas es la Procuraduría General de Justicia del Estado, se estima necesario que se continúen fortaleciendo las acciones dirigidas a la especial protección y atención de las víctimas de delito, en este caso, a las personas migrantes, las cuales, innegablemente, deberán recibir la atención necesaria que les permita acceder a la justicia.

En consecuencia, al otorgar cumplimiento a lo antes descrito, se contribuye a la obligación de proveer el ejercicio respetuoso y responsable de los derechos de las



personas migrantes que transitan por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de América, buscando evitar que resulten víctimas del secuestro, extorsión, trata de personas, entre otros delitos de alto impacto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas y otros ordenamientos legales aplicables.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**“POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CALIDAD DE MIGRANTES QUE TRANSITAN EN TERRITORIO ESTATAL CON DESTINO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”.**

### CAPITULO I APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS

**Artículo 1.-** El presente protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la Institución, que participen en la investigación de delitos en los que los migrantes que transitan por territorio Nacional adquieran el carácter de víctimas, ofendidos y testigos, a efecto de garantizar la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas.

**Artículo 2.-** El respeto a los derechos humanos y garantizar la seguridad física y jurídica de los migrantes serán los ejes rectores de las actuaciones ministeriales, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que han sido ratificados por el Senado de la República, así como la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente protocolo se entenderá:

**I.- Migrante:** Al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

**II.- Víctima:** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas migrantes que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**III.- Ofendido:** A la víctima que asume la condición de sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien jurídico lesionado, también se considera ofendido al cónyuge, concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de estos los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima.

**IV.- Testigo:** toda persona que pueda aportar datos para la investigación del delito e integración de la averiguación previa.

**V.- Victimario:** Aquella persona presuntamente responsable de la comisión de delito cometido en contra de persona o personas migrantes.

**VI.- Oficina Consular:** Consulado General, Consulado de Carrera, Agencia Consular o Sección Consular, establecida por otro estado en una ciudad de otro país, con la función de apoyar y proteger a sus ciudadanos conforme las atribuciones que les otorgan la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

**VII.- Notificación consular:** la autoridad inmediatamente notificará sin retraso y por escrito al representante consular, la situación jurídica de su connacional (víctima, ofendido o victimario), para su intervención y asistencia, conforme a sus atribuciones, contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

**VIII.- Asistencia y Protección Consular:** conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realizan los funcionarios consulares y diplomáticos para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y en apego a las leyes y reglamentos de cada país, los derechos e intereses de sus nacionales.

**IX.- Fiscalía:** Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes.

**X.- Atención integral:** brindar protección, atención especializada desde la perspectiva de derechos humanos a las víctimas y contribuir a que superen la situación de la cual fueron víctimas.

**XI.- Medidas de Protección:** Actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, ofendido y testigo, debiendo otorgarse inmediatamente de que se conozca el hecho constitutivo del delito.

**XII.- Protocolo:** Al Protocolo de actuación para la protección de personas migrantes víctimas, ofendidos y testigos de delito.



**XIII.- Albergue:** establecimiento que otorga servicios y apoyos a personas en condiciones de vulnerabilidad, con el fin de promover su integración social y productiva sin llegar a una dependencia institucional permanente.

**XIV.- Refugio:** Espacio confidencial, seguro, temporal, donde se prestan servicios especializados y atención integral a las víctimas, ofendidos y testigos.

**XV.- Refugiado:** a toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente

**XVI.- COMAR:** Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación.

**XVII.- INM:** al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

**XVIII.- OPI:** a los Oficiales de Protección a la Infancia del Instituto Nacional de Migración.

**IXX.- Retorno asistido:** Es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.

**XX.- Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

**XXI.- Visa por razones humanitarias:** Es la autorización que Instituto Nacional de Migración otorga a los extranjeros que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de delito en el territorio nacional.

**XXII.- Organismos No Gubernamentales (ONGS):** Entidades de iniciativa social y fines humanitarios, que son independientes de la administración pública que no tienen afán lucrativo.

**Artículo 4.-** Los Fiscales del Ministerio Público, Policías Especializados, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, están obligados a garantizar a los migrantes víctimas, ofendidos y testigos, sus derechos fundamentales, debiendo observar en todo momento los principios siguientes:

**I.- Confidencialidad:** Los servidores públicos que intervengan en las actuaciones derivadas de la investigación de delitos cometidos en contra de inmigrantes, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con



motivo de éstas, ajustándose a lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

**II.- Especialización:** El personal que tenga primer contacto con los migrantes que hayan sido víctimas de delito, deberán observar en su actuación la sensibilidad necesaria para evitar su re victimización.

**III.- Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de los migrantes víctimas, ofendidos y testigos, los servidores públicos de la Institución se conducirán sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia o estado de salud.

**IV.- Pro persona:** El Fiscal del Ministerio Público que intervenga en la investigación de delitos cometidos en contra de inmigrantes, se encuentra obligado a otorgar la más amplia protección a favor de los migrantes víctimas u ofendidos y testigos, para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente su integridad física y seguridad jurídica, así como de sus familiares con quienes tenga relación directa.

**V.- Interés superior del niño, niña o adolescente migrante:** Los servidores públicos de la Institución adoptaran las medidas que resulten más acordes a los intereses de los niños, niñas y adolescentes migrantes, con especial atención en aquellos casos que resulten no acompañados.

**VI.- No revictimización:** Los servidores públicos de la Institución que con motivo de sus actuaciones intervengan en la investigación de delitos cometidos en contra de inmigrantes se abstendrán de exigir procedimientos que agraven la condición de la víctima o requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y la expongan a sufrir un nuevo daño.

**VII.- Gratuidad:** Todas las actuaciones, procedimientos y tramites que implique el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas, ofendidos y testigos, serán totalmente gratuitas.

**VIII.- Asistencia consular:** Los migrantes víctimas y testigos de delito, tienen derecho a la asistencia consular a través de los representantes diplomáticos acreditados por su país de origen, debiéndose garantizar el ejercicio de éste derecho a través de la notificación consular.

**IX.- Universalidad:** Todos los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, independientemente de su nacionalidad, raza, religión, opinión política, condición económica, género, o cualquier otra.



**X.- Interdependencia:** se refiere a que los derechos están relacionados unos con otros haciendo que el reconocimiento de uno implique el respeto de otros. De igual manera, la vulneración de un derecho conlleva la vulneración de otros y no pueden establecerse jerarquías entre ellos.

**XI.- Indivisibilidad.-** Sostiene que los derechos humanos son inherentes a las personas y por lo tanto, no se pueden partir o satisfacer de manera parcial.

**XII.- Unidad familiar.-** El reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad y el Estado constituye un principio esencial del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional de los refugiados.

**XIII.- Presunción de inocencia.-** Garantizar a toda persona que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad.

**XIV.- Beneficio de la duda.-** Dicho principio reconoce que es difícil para las personas refugiadas aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones. Es decir, bajo los estándares de derecho internacional sobre refugiados, la carga de la prueba no recae solamente en el solicitante de asilo, puesto que es imposible que esta persona, cuya vida, seguridad, libertad o integridad corran peligro, prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su caso en el país de acogida.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 5.-** Para la protección de los migrantes víctimas, ofendidos y testigos de delito, participarán en el ámbito de su competencia los órganos siguientes:

- I. Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes.
- II. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- III. Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres.
- IV. Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por los Adolescentes.
- V. Fiscalía Especializada de Visitaduría.
- VI. Dirección General de la Policía Especializada.
- VII. Dirección General de Servicios Periciales.



Todas las Fiscalías de Distrito, Especiales y Especializadas de la Institución, se encuentran obligadas a recibir denuncias por delitos cometidos en contra de inmigrantes, sin excusa de su competencia, por razón de territorio o de especialidad por materia, debiendo practicar las diligencias que por su importancia sean urgentes y una vez desahogadas, se acordará su remisión a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes; con la finalidad de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de las víctimas.

### CAPÍTULO III DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

**Artículo 6.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, protegerá a toda persona que haya sido víctima, ofendido o testigo de delito, sin importar su condición migratoria.

**Artículo 7.-** Los migrantes víctimas, ofendidos y testigos del delito, tienen derecho a recibir los servicios que requieran de la Institución para su atención integral de acuerdo a sus necesidades concretas; así mismo deberán decretar a su favor, las medidas necesarias para otorgar máxima seguridad, salvaguardar su integridad física y la de sus familiares.

**Artículo 8.-** Atendiendo a que serán consideradas víctimas indirectas, los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, deberá informarlos del procedimiento a seguir, así como los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas, Ley de Migración y su Reglamento, Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas y demás aplicables.

**Artículo 9.-** Los servidores públicos encargados de la investigación, deberán procurar que las entrevistas e interrogatorios realizados a las víctimas, ofendidos y testigos, se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, debiendo evitar en todo momento la práctica de diligencias ineficaces e innecesarias.

**Artículo 10.-** La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; apoyará a los migrantes víctimas, ofendidos y testigos, en su atención integral con la colaboración de las demás dependencias del Gobierno del Estado.



## CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

**Artículo 11.-** Las Medidas de Protección se registrarán bajo los principios siguientes:

**I. Principio de Máxima Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Protocolo.

**II. Principio de Necesidad:** Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.

**III. Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas.

**Artículo 12.-** Las medidas de protección que podrán aplicarse, son las siguientes:

I. Atención integral, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, entre otros;

II. Implementar un método específico y confidencial que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen;

III. Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas;

IV. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad interviniente o actuante, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios;

V. El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VII. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se garantice su seguridad;

VIII. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;



IX. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

X. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

XI. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XII.- Las demás señaladas por la Constitución, los Tratados Internacionales y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

## CAPÍTULO V DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

**Artículo 13.-** Desde el acuerdo de inicio de la averiguación previa, el Fiscal del Ministerio Público ordenará la atención integral y las medidas de protección a favor de las víctimas, ofendidos y testigos del delito, determinando bajo su más estricta responsabilidad que las medidas decretadas sean proporcionales y suficientes para garantizar su integridad física y la de sus familiares directos, que por motivo de la denuncia puedan ser objeto de intimidación o daño por parte de su victimario.

**Artículo 14.-** Para el cumplimiento de las medidas de protección a favor de las víctimas, ofendidos o testigos de delito, el Fiscal del Ministerio Público se auxiliará de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de Gobierno, quienes deberán rendir un informe pormenorizado y periódico del cumplimiento que le estén dando a las mismas.

**Artículo 15.-** El Fiscal del Ministerio Público, supervisará el cumplimiento de las medidas de protección que se hayan decretado a favor de la víctima, pudiendo ser modificadas de acuerdo a las circunstancias de cada caso específico, atendiendo siempre al principio pro persona y adoptando las medidas que más beneficien y garanticen la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos.

**Artículo 16.-** El otorgamiento de las medidas de protección a favor de una víctima o testigo deberá ser notificadas a la representación consular que le corresponda, excepto cuando el migrante sea solicitante de refugio ante la COMAR.

**Artículo 17.-** No es potestativo de las víctimas o testigos de delito el otorgamiento de las medidas de protección, por lo tanto es responsabilidad y obligación del



Fiscal del Ministerio Público decretar dichas medidas, atendiendo a los criterios y principios establecidos en el presente protocolo y en los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 18.-** Independientemente de la petición de la víctima, ofendido o testigo, respecto a las medidas de protección, el Fiscal del Ministerio Público que se encuentre actuando en la averiguación previa, deberá decretarla de oficio;

**Artículo 19.-** El Fiscal del Ministerio Público motivará la existencia del riesgo en que se encuentra la víctima, ofendido o testigo y expondrá los indicios que existen sobre el particular; y

**Artículo 20.-** Las medidas podrán otorgarse por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los dos preceptos que anteceden y en atención a la valoración que emita el personal encargado de la custodia y protección de las víctimas o testigos, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

## CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA CONSULAR

**Artículo 21.-** El Fiscal del Ministerio Público notificará a la representación consular del país de origen que manifieste ser la víctima del delito, sobre el inicio de la indagatoria, señalando en forma clara y precisa todos los datos que permitan su identificación y facilite el ejercicio de asistencia consular, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

**Artículo 22.-** El Fiscal del Ministerio Público, realizará la notificación consular a la representación diplomática del país de la víctima o testigo utilizando todos los medios de comunicación (fax, correo electrónico u otro medio de transmisión análogo) que permitan dejar constancia escrita; así mismo la autoridad actuante deberá implementar un registro de su envío.

**Artículo 23.-** El Fiscal del Ministerio Público atenderá la solicitud planteada por el Instituto Nacional de Migración, en los casos que esta autoridad migratoria requiera información sobre la calidad de víctima, ofendido o testigo, para el trámite de regularización migratoria en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración para el otorgamiento de visa por razones humanitarias.



## CAPITULO VII DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 24.-** El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será la instancia encargada de instrumentar cursos, seminarios o talleres especializados en la materia, dirigido al personal adscrito a los órganos participantes en el presente protocolo.

## CAPÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 25.-** La Fiscalía Especializada de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y observancia de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a las medidas de protección decretadas a favor de migrantes víctimas, ofendidos o testigos de delito, verificando que se hayan cumplido las disposiciones jurídicas y lineamientos institucionales que se establecen en el presente instrumento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil quince.



**LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO "POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CALIDAD DE MIGRANTES QUE TRANSITAN EN TERRITORIO ESTATAL CON DESTINO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".